

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1106 - 2012 - MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 204 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 27 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación y su escrito de subsanación, ambos obrantes en autos e interpuestos por la empresa **FRIGORÍFICO CAMAL SAN PEDRO S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 450-2012-MTPE/1/20.44 del 05 de julio de 2012 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 4,288.75, puesto que, respecto de su ex trabajador Froilán Sangama Salas, habría incurrido en siete infracciones de seguridad y salud en el trabajo. Debemos apuntar que tal persona sufrió un accidente de trabajo el 03 de enero de 2010: la máquina cortadora de cuernos le produjo cortes en la mano izquierda;

Segundo: Que, la resolución apelada consigna que la inspeccionada no tuvo un **Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes con condiciones subestándares y factores de trabajo**, ni un **Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo con actividades de prevención en seguridad y salud en el trabajo**; también apunta que no realizó la **supervisión adecuada de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el citado accidente, a la fecha en que éste produjo**, ni la **adopción de medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud**¹. Sin embargo, de la revisión de la medida inspectiva de requerimiento², claramente se advierte que a la inspeccionada no se le exigió acreditar tales obligaciones, sino más bien otras totalmente distintas, por ejemplo: la entrega de una copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al señor Sangama. Teniendo en cuenta lo anterior, y para no vulnerar el derecho de defensa de la inspeccionada, así como el Principio del Debido Procedimiento del Título Preliminar de la Ley N° 27444³, corresponde revocar tales extremos de la resolución apelada;

Tercero: Que, atendiendo a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no capacitó ni entrenó al señor Sangama en seguridad y salud en el trabajo para el puesto de trabajo o función específica; infracción muy grave de conformidad con el numeral 28.10 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 11 UIT; **2) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no entregó copia del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo al señor Sangama; infracción leve de conformidad con el numeral 26.5 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 1 UIT; **3) Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR:** la inspeccionada no acreditó que el señor Sangama haya participado en la elección de los representantes de los trabajadores en el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo; infracción leve de conformidad con el numeral 26.5 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 05% de 1 UIT. Considerando lo anterior, y estando a que debe aplicarse el beneficio de reducción de multa al 50% previsto en el artículo 39° de la Ley, ya que la inspeccionada está inscrita en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE desde antes de la emisión de la medida inspectiva de requerimiento, la multa total asciende a S/. 1,186.25;

¹ Todos estos supuestos incumplimientos no fueron establecidos como insubsanables, ni por el Acta de Infracción, ni por la citada resolución.

² Obrante de fojas 166 a 168 del expediente investigador.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

Cuarto: Que, en su recurso de apelación, sobre el hecho de no haber capacitado al señor Sangama, la inspeccionada alega que *tratándose de un trabajador que ha dejado de laborar desde hace más de dos años, no resultaría lógico exigir el cumplimiento de dicha obligación, siendo un exceso del Inspector comisionado*; sobre esto, debemos indicar que el **Principio de Información y Capacitación** del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo⁴ (norma vigente a la fecha del accidente y las actuaciones inspectivas) estipula **que los trabajadores recibirán del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia**; además, el artículo 40° literal f) de tal Reglamento dispone que **el empleador debe capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores**; a su vez el artículo 43° del citado Reglamento establece que **el empleador debe impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica: al momento de su contratación, cualquiera sea su modalidad o duración de ésta, así como durante el desempeño de su labor**. Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que la obligación de la inspeccionada era capacitar al señor Sangama antes de que se produjera su accidente de trabajo (tal como apuntó la medida inspectiva de requerimiento), sin embargo no lo ha probado, lo cual demuestra que no lo hizo; por lo que es correcto que se haya determinado que cometió infracción;

Quinto: Que, con relación a las demás infracciones materia de autos, la inspeccionada no realizó ninguna alegación;

Sexto: Que, finalmente, la inspeccionada expresa lo siguiente: "(...) ¿las leyes están para cumplirse o su despacho tiene carta libre para resolver cuando mejor le parezca : casi un año después? , este hecho afecta directamente nuestro derecho de defensa (...)" ; al respecto, cabe señalar: **a.** que la resolución sub directoral fue emitida a menos de un mes calendario de presentados los descargos (08 de junio de 2012), y no como dice la inspeccionada casi al año; y, **b.** no se ha vulnerado el derecho de defensa de la inspeccionada, muestra de ello es que interpuso su recurso de apelación contra la aludida resolución sin ningún problema, y respecto del cual nos estamos pronunciando. Sin perjuicio de lo precedente, amerita añadir que el numeral 140.3 de la Ley N° 27444 dispone que **la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**; que siendo así procede confirmar la resolución venida en alza en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 450-2012-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el segundo considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 1,186.25 (Mil ciento ochenta y seis con 25/100 nuevos soles)**, conforme al tercer considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene⁵; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

